

RESOLUCIÓN N° 405.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 988 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016”.

-1-

Asunción, 26 de junio de 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma AGROFIELD S.R.L.; la Resolución SENAVE N° 988 de fecha 07 de noviembre de 2016; el Dictamen N° 532/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 988 de fecha 07 de noviembre del 2016, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma AGROFIELD S.R.L., en los siguientes términos: “Artículo 1°.- *CONCLUIR*, el sumario administrativo instruido a la firma AGROFIELD S.R.L., con RUC. N°80001696-3, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- *DECLARAR*, responsable a la firma AGROFIELD S.R.L., con RUC. N°80001696-3, de infringir las disposiciones de los Artículos 45 y 46 de la Resolución SENAVE N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, por la importación del fertilizante de nombre comercial AMINOLEAF 600 con etiquetado incompleto. Artículo 3°.- *SANCIONAR*, a la firma AGROFIELD S.R.L., con RUC N° 80001696-3, con una multa equivalente 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- *INFORMAR*, a la sumariada sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”. Artículo 5°.- *NOTIFICAR*, a quienes corresponda y cumplida, archivar”.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 405.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 988 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016”.

-2-

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma AGROFIELD S.R.L., en fecha 09 de noviembre del 2016, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 9688/16 de fecha 18 de noviembre del 2016, el Abg. Marcelo Campos Urbieto, en representación de la firma AGROFIELD S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 988 de fecha 09 de noviembre de 2016, en los siguientes términos: *“En la Resolución objeto del recurso expresa: “Que, la firma AGROFIELD S.R.L. ha procedido al correcto etiquetado del fertilizante AMINOLEAF 600, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE Nro. 12906, más la norma vigente en la materia, Resolución SENAVE Nro. 564/10, establece que los fertilizantes importados deberán ingresar con el debido etiquetado, y acompañados de la documentación solicitada y de un análisis laboratorial que avale la composición y concentración”.- Conforme surge en el acta correspondiente que obra a fs. 5 del expediente, en la parte pertinente se menciona: “Dicho cargamento cuenta con el etiquetado que identifica al número de registro y certificado de libre venta, dando cumplimiento a la Resolución 561/10 en su Art. 45 del Cap. VII”... Por ende en estos autos consta expresamente que AGROFIELD S.R.L. ha dado cumplimiento a la Resolución 561/10, por lo cual no ha cometido ninguna falta de la que pueda derivar una sanción. En consecuencia, solicitamos al Señor Presidente se sirva tener a bien hacer lugar a este recurso de reconsideración y disponer el sobreseimiento de AGROFIELD S.R.L. del presente sumario”.- (Sic)*

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma AGROFIELD S.R.L., fue sancionada con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 988 del 07 de noviembre del 2016, por la importación del fertilizante de nombre comercial AMINOLEAF 600 con etiquetado incompleto.

2.- La firma AGROFIELD S.R.L., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 988 del 07 de noviembre del 2016, argumentando que la firma



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 405.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 988 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016”.

-3-

AGROFIELD S.R.L. ha procedido al correcto etiquetado del fertilizante AMINOLEAF 600, dando cumplimiento a la Resolución 560/10.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 532/17, analiza y recomienda conforme a las presentaciones de la firma AGROFIELD S.R.L., expidiéndose en los siguientes términos: *“Al respecto, se recuerda que las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instruido así como las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, representan los actos principales del proceso, actos que no han sido refutados de falsedad ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrada la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en Resolución SENAVE N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, por haber la parte sumariada importado el fertilizante de nombre comercial AMINOLEAF 600 con etiquetado incompleto. Así también, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la empresa AGROFIELD S.R.L., son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual se ha comprobado su comisión. Respecto al escrito de fundamentación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 988/16, éste no presenta argumento alguno que pueda considerarse como válido, pues se limita a citar una parte de la resolución recurrida, en la cual se hace mención que la firma sumariada “ha procedido al correcto etiquetado del fertilizante AMINOLEAF 600, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE Nro. 12906, más la norma vigente en la materia, Resolución SENAVE Nro. 564/10, establece que los fertilizantes importados deberán ingresar con el debido etiquetado, y acompañados de la documentación solicitada y de un análisis laboratorial que avale la composición y concentración... ..Por ende en estos autos consta expresamente que AGROFIELD S.R.L. ha dado cumplimiento a los Resolución 561/10, por lo cual no ha cometido ninguna falta de la que pueda derivar sanción...”. Al respecto, corresponde aclarar que el correcto etiquetado de los productos se realizó de manera posterior a la fiscalización que dio origen al presente sumario, donde originalmente se*



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 405.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 988 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016”.

-4-

constató la existencia de una partida de 300 bolsas, con 10 kilogramos cada una, del fertilizante Aminoleaf 600, incorrectamente etiquetadas, verificando que las mismas no cumplían con los requisitos de etiquetado y envasado, con número de registro del producto y libre venta, y que las fechas de fabricación y vencimiento no coincidían. Además, el posterior y correcto reetiquetado, fue una condición tomada en cuenta como atenuante al momento de la aplicación de la multa. Finalmente, la recurrente solicita la reducción de la multa impuesta, manifestando que: “...la multa es más del 30% del valor de la mercadería con lo cual no existe una relación entre ambos valores, siendo por ende muy elevado el importe de la multa...”. En cuanto a este punto, de acuerdo a la Ley N° 3.742 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, las multas se establecen de acuerdo con la gravedad de la infracción, independientemente del valor que pudieran tener las mercaderías que importasen los sujetos pasibles de sanción. Además, a la sumariada se le aplicó el monto mínimo posible, ya que la misma ley, en su Artículo 72° establece: “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: ...b) con una multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción...”. Es decir, a la parte sumariada se le aplicó como multa el monto mínimo posible, tomando en consideración el posterior correcto reetiquetado de los productos como atenuante, y de acuerdo a la gravedad de la infracción”. (Sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente:... p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.



Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 405.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 988 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016”.

-5-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma AGROFIELD S.R.L., contra la Resolución SENAVE N° 988 “*POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROFIELD S.R.L., CON RUC 80001696-3, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, de fecha 07 de noviembre del 2016.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos lo resuelto en la Resolución SENAVE N° 988 de fecha 07 de noviembre del 2016.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO: ING. AGR. OSCAR ESTEBAN CABRERA NARVAEZ
PRESIDENTE



ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/ar